

ADAPTACIÓN DEL DECRETO No. 377/011

ASCENSOS A LA CHLA-EP

Capítulo I Normas generales

Artículo 1°.

Los ascensos de los funcionarios de la CHLA-EP se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2.

El ascenso, es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto, y en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 3.

Para los ascensos se podrán postular todos los funcionarios presupuestados de la CHLA-EP pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

Artículo 4

La Comisión Honoraria de la CHLA-EP antes del 30 de septiembre y del 31 de marzo de cada año deberá resolver las vacantes generadas en el primer semestre de ese año o en el segundo semestre del año anterior respectivamente, que se someterán al mecanismo de ascenso y dispondrán que su proceso de provisión deberá iniciarse en un plazo no superior a los 30 días.

En forma excepcional y por única vez las vacantes antes del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 5.

El Departamento de Recursos Humanos elaborará las bases de los concursos respectivos y la descripción del perfil del cargo de que se trate, en coordinación con el jefe de departamento al que pertenece la vacante, y un representante de AFLA, conforme a los criterios establecidos en el presente reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión Honoraria de CHLA-EP.

Artículo 6.

Las bases y la descripción del perfil del cargo a proveer serán publicadas en cartelera con una antelación mínima de un mes a la fecha de realización del concurso. Sin perjuicio de ello se publicará en la página web de la CHLA-EP y se cursará comunicado a todas las oficinas y servicios de la Institución.

Artículo 7.

Para todos aquellos cargos superiores al grado 4, los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos. Para el grado 4 o inferior el concurso será de méritos y antecedentes.

Artículo 8.

A los efectos de la provisión de las vacantes de ascenso solo podrán los funcionarios presupuestados con una antigüedad de dos años en la CHLA-EP, los que podrán pertenecer a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la descripción del perfil del cargo a proveer.

Artículo 9.

La Comisión Honoraria de la CHLA-EP podrá disponer en una única convocatoria los llamados a concurso de ascensos y de ingresos, quedando habilitada la apertura por el procedimiento de ingreso solo en caso de resultar desierto el concurso por el procedimiento de ascenso.

Una vez provista la vacante, y toda vez que se produzca una nueva vacante en la CHLA-EP en el mismo escalafón, grado, serie y denominación se podrá recurrir al orden de prelación resultante del concurso correspondiente, el que tendrá una vigencia de 24 meses.

Artículo 10.

En la hipótesis del concurso de méritos y antecedentes, en caso que sólo haya un postulante para el cargo a proveer y sin perjuicio de que reúna los requisitos exigidos por la descripción del perfil del cargo, el postulante debe haber obtenido una calificación no menor a satisfactorio en el promedio del último año, y la vacante sólo se proveerá si el mismo supera una evaluación psicotécnica.

Capítulo II

Tribunales de Concurso

Artículo 11.

Los Tribunales de Concurso, estarán integrados por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes:

- El Presidente de la Comisión Honoraria de la CHLA-EP, o quien este designe, quien lo presidirá,
- un representante de los funcionarios, quien deberá ser funcionario presupuestado de la CHLA-EP y ocupar un grado igual o superior al del cargo a concursar y será elegido por los inscriptos al concurso respectivo mediante voto secreto, siendo responsabilidad de la Comisión Honoraria de la CHLA-EP la convocatoria pertinente.
- Un miembro designado por los demás miembros del Tribunal, pudiendo no tener la calidad ni condición de funcionario de la CHLA-EP.

Artículo 12.

En todos los concursos habrá un veedor que será propuesto por AFLA, quien una vez comunicada por la Comisión Honoraria de la CHLA-EP la aprobación del llamado tendrá un plazo perentorio de 5 días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal para informar mediante nota el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Departamento de Recursos Humanos. Si vencido dicho plazo AFLA no realiza la propuesta de veedor, el tribunal del concurso comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz pero sin voto. Los veedores, serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del tribunal, debiéndose proveer de la misma información.

Artículo 13.

La integración de los tribunales será publicada en forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas según lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto No. 500/991 de 27 de septiembre de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 420/007 de 7 de noviembre de 2007.

Artículo 14..

Los Tribunales funcionarán con la totalidad de sus integrantes y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los presentes y actuarán con autonomía técnica.

Capítulo III

Concursos

Artículo 15.

Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa además de la prueba de oposición otros elementos de juicio relevantes para la valoración de los aspirantes.

Artículo 16.

En los concursos de oposición y méritos:

- A) Se realizará una prueba de oposición que valorará la formación y la experiencia de los postulantes en las tareas afines a las del perfil del cargo a proveer. A tales efectos, el Tribunal propondrá la resolución de casos prácticos a los postulantes. Valor 50%.
- B) Méritos y Antecedentes. Valor 20%.
- C) Evaluación Psicotécnica. Valor 20%.
- D) Entrevista con el Tribunal. Valor 10%.

Artículo 17.

Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquél que establece el ordenamiento de los aspirantes en base a los puntajes asignados en:

- A) Méritos y Antecedentes. Valor 60%.
- B) Evaluación Psicotécnica, valor 40%.

Las bases, en cada caso, determinarán el porcentaje asignable a méritos y el asignable a antecedentes sobre el total del porcentaje de méritos y antecedentes.

Artículo 18.

El puntaje necesario para aprobar el concurso no podrá ser inferior al 65% del puntaje total.

Artículo 19.

En caso de empate se resolverá de la siguiente manera:

- a) Concurso de oposición y méritos: el que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de oposición.
- b) Concurso de méritos y antecedentes: el que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño.
- c) De persistir el empate; en ambos casos, se dará prioridad al que tenga mayor antigüedad en la CHLA-EP.

Artículo 20.

En los méritos y antecedentes se evaluará:

- a) Como Méritos a la formación: títulos profesionales, especializaciones técnicas y/o profesionales, participación en congresos/seminarios, actividad docente, publicaciones y/o investigaciones, calificación y/o desempeño (promedio de los últimos dos años) y todo otro elemento que resulte del legajo del funcionario.
- b) Como Antecedentes: la experiencia en tareas similares a las que son objeto de la función a cumplir, y la antigüedad en la CHLA-EP.

No existiendo calificaciones desde el año 1999-2000 al presente, se tomará por una sola y única vez para los concursos a realizarse en el año 2016, la calificación y/o evaluación de desempeño correspondiente al año 2014.

*Aprobado por Acta N° 2077 de CHLA-EP.
Vigencia a partir del 01.01.16*